

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1505/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 1506/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	3
Reglamento (CE) nº 1507/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin transformar	5
Reglamento (CE) nº 1508/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003	7
Reglamento (CE) nº 1509/2003 de la Comisión, de 27 de agosto de 2003, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de 82 500 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán	8
Reglamento (CE) nº 1510/2003 de la Comisión, de 27 de agosto de 2003, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de 730 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán	11
Reglamento (CE) nº 1511/2003 de la Comisión, de 27 de agosto de 2003, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de 11 600 toneladas de sorgo en poder del organismo de intervención francés	14
Reglamento (CE) nº 1512/2003 de la Comisión, de 27 de agosto de 2003, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de 4 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención luxemburgués	17
Reglamento (CE) nº 1513/2003 de la Comisión, de 27 de agosto de 2003, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de 435 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés	20
Reglamento (CE) nº 1514/2003 de la Comisión, de 27 de agosto de 2003, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de 7 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención sueco	23
Reglamento (CE) nº 1515/2003 de la Comisión, de 27 de agosto de 2003, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de 18 300 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención finlandés	26

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1516/2003 de la Comisión, de 27 de agosto de 2003, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de 45 300 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido	29
Reglamento (CE) nº 1517/2003 de la Comisión, de 27 de agosto de 2003, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de 22 300 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención belga	32
★ Reglamento (CE) nº 1518/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino	35
Reglamento (CE) nº 1519/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	43
Reglamento (CE) nº 1520/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	46
Reglamento (CE) nº 1521/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	48
Reglamento (CE) nº 1522/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 125ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97	49
Reglamento (CE) nº 1523/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	51
Reglamento (CE) nº 1524/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos lácteos	57
Reglamento (CE) nº 1525/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	58
Reglamento (CE) nº 1526/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	60
Reglamento (CE) nº 1527/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	62
Reglamento (CE) nº 1528/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos transformados a base de cereales	66

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2003/627/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de agosto de 2003, por la que se autoriza a los Estados miembros, de conformidad con la Directiva 96/49/CE, a establecer determinadas excepciones con respecto al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3026]

67

2003/628/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 22 de agosto de 2003, por la que se fijan asignaciones financieras indicativas a los Estados miembros, para un determinado número de hectáreas, con vistas a la reestructuración y reconversión de los viñedos conforme al Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, para la campaña de 2003/04** [notificada con el número C(2003) 3047]

73

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1505/2003 DE LA COMISIÓN**de 28 de agosto de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	48,9
	060	52,5
	068	45,3
	096	39,3
	999	46,5
0707 00 05	052	124,8
	096	82,2
	999	103,5
0709 90 70	052	74,2
	999	74,2
0805 50 10	382	52,7
	388	62,8
	524	52,9
	528	52,4
	999	55,2
0806 10 10	052	71,9
	064	89,8
	999	80,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	79,4
	400	53,1
	508	82,8
	512	91,6
	720	56,6
	804	89,4
	999	75,5
0808 20 50	052	118,1
	388	86,2
	999	102,2
0809 30 10, 0809 30 90	052	119,8
	999	119,8
0809 40 05	060	63,5
	064	63,8
	066	70,7
	068	50,0
	093	76,5
	094	53,9
	624	125,5
	999	72,0

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1506/2003 DE LA COMISIÓN**de 28 de agosto de 2003****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 79/2003 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁵⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 2003.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 13 de 18.1.2003, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ^(?)
1703 10 00 ⁽¹⁾	7,00	0,03	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	9,20	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

^(?) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1507/2003 DE LA COMISIÓN**de 28 de agosto de 2003****por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin transformar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.

(2) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y para el azúcar en bruto sin desnaturalizar que se exporten sin transformar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar, y, en particular, los factores de precio y de gastos referidos en su artículo 28. Con arreglo a dicho artículo, debe considerarse asimismo el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En lo que respecta al azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo, que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Además, esta restitución debe calcularse de conformidad con el apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento. El azúcar cande se define en el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar⁽³⁾. El importe de la restitución calculado de ese modo en lo que se refiere al azúcar aromatizado o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por cada 1 % de ese contenido.

(4) En casos especiales, el importe de la restitución puede establecerse mediante actos de naturaleza diferente.

(5) La restitución debe fijarse cada dos semanas y puede modificarse en el intervalo.

(6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse en función del destino la restitución para los productos enumerados en su artículo 1.

(7) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes Occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.

(8) Con objeto de evitar que se produzca cualquier tipo de abuso consistente en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes Occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.

(9) Habida cuenta de estas consideraciones, así como de la actual situación de los mercados en el sector del azúcar, y, en particular, del nivel de las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, la restitución debe fijarse en los importes apropiados.

(10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan fijadas de conformidad con el anexo del presente Reglamento las restituciones que deben concederse al efectuar la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin transformar ni desnaturalizar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 2003.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	42,30 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	43,10 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	42,30 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	43,10 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4598
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	45,98
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	46,85
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	46,85
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4598

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 1508/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de agosto de 2003

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1290/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2003/04 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1290/2003, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la tercera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la tercera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1290/2003, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación a determinados terceros países de 49,926 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 181 de 19.7.2003, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1509/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de agosto de 2003**

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de
82 500 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, dispone, en particular, que la puesta a la venta de los cereales en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación y sobre la base de condiciones de precio que permitan evitar perturbaciones del mercado.
- (2) Alemania dispone aún de existencias de intervención de cebada.
- (3) Como consecuencia de las difíciles condiciones climáticas sufridas en una gran parte de la Comunidad, la producción de cereales de la campaña 2003/04 se ha reducido considerablemente. Esta situación ha provocado, a escala local, precios elevados que causan dificultades particulares a los ganaderos y a la industria de piensos para ganado, que encuentran dificultades para aprovisionarse a precios competitivos.
- (4) Resulta conveniente poner a disposición del mercado interno las existencias de cebada en poder del organismo de intervención alemán, que previamente estaban destinadas a la exportación en virtud del Reglamento (CE) nº 668/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1093/2003 ⁽⁶⁾, y derogar este Reglamento.
- (5) Para tener en cuenta la situación del mercado comunitario, resulta oportuno prever que la Comisión se encargue de gestionar la licitación; además, debe preverse un coeficiente de asignación para las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo.
- (6) En la comunicación del organismo de intervención alemán a la Comisión, es importante mantener el anonimato de los licitadores.
- (7) Para la modernización de la gestión, es necesario establecer la transmisión de la información exigida por la Comisión mediante correo electrónico.

- (8) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención alemán procederá a la puesta a la venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de 82 500 toneladas de cebada que obran en su poder.
2. En el anexo I se enumeran las regiones en las que está almacenada la cebada.

Artículo 2

La venta prevista en el artículo 1 se ajustará a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán por referencia a la calidad real del lote a que se refiere la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de cereales.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la garantía de la oferta se fija en 10 euros por tonelada.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 18 de septiembre de 2003 a las 9 horas (hora de Bruselas).
2. El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales siguientes expira todos los jueves a las 9 horas (hora de Bruselas).
3. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 18 de diciembre de 2003 a las 9 horas (hora de Bruselas).

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención alemán:

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung
BLE
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
(Télex: 4-11475, 4-16044).

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 93 de 3.4.2001, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 157 de 26.6.2003, p. 16.

Artículo 5

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión, a más tardar dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de las ofertas, las ofertas recibidas. Dicha información deberá transmitirse de acuerdo con el esquema y a la dirección electrónica que figuran en el anexo II.

Artículo 6

La Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas. En caso de que las ofertas se refieran al mismo lote y a una cantidad total superior a la cantidad disponible, podrá fijarse por separado el precio para cada lote.

En el caso de las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, la fijación de precios podrá ir acompañada de la fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas.

La Comisión decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 668/2001.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lugar de almacenamiento	Cantidades (toneladas)
Land de Schleswig-Holstein/Hamburgo/Baja Sajonia/Bremen/Mecklemburgo-Pomerania Occidental	47 000
Renania del Norte-Westfalia/Hessen/Renania-Palatinado/Sarre/Baden-Wurtemberg/Baviera	17 500
Berlín/Brandeburgo/Sajonia-Anhalt/Sajonia/Turingia	18 000

ANEXO II

Licitación permanente para la puesta a la venta de 82 500 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán

[Reglamento (CE) n° 1509/2003]

1	2	3	4
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta (EUR/t)
1			
2			
3			
etc.			

Dirección electrónica para el envío de la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5:

AGRI-C1-ORGE-ALLEMAND-STOCKS@CEC.EU.INT

**REGLAMENTO (CE) Nº 1510/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de agosto de 2003**

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de
730 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, dispone, en particular, que la puesta a la venta de los cereales en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación y sobre la base de condiciones de precio que permitan evitar perturbaciones del mercado.
- (2) Alemania dispone aún de existencias de intervención de centeno.
- (3) Como consecuencia de las difíciles condiciones climáticas sufridas en una gran parte de la Comunidad, la producción de cereales de la campaña 2003/04 se ha reducido considerablemente. Esta situación ha provocado, a escala local, precios elevados que causan dificultades particulares a los ganaderos y a la industria de piensos para ganado, que encuentran dificultades para aprovisionarse a precios competitivos.
- (4) Resulta conveniente poner a disposición del mercado interno las existencias de centeno en poder del organismo de intervención alemán, que previamente estaban destinadas a la exportación en virtud del Reglamento (CE) nº 864/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾ para su utilización en el mercado interno en la alimentación animal, y derogar este Reglamento.
- (5) Para garantizar el cumplimiento de la obligación de transformación, resulta procedente establecer un seguimiento particular y exigir al adjudicatario el depósito de una garantía además de definir las condiciones para la liberación de la misma.
- (6) El Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 770/96 ⁽⁷⁾, establece las disposiciones comunes de control de la utilización de los productos procedentes de la intervención.

- (7) Para gestionar correctamente las cantidades asignadas, resulta oportuno prever un coeficiente de asignación para las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo.
- (8) En la comunicación del organismo de intervención alemán a la Comisión, es importante mantener el anonimato de los licitadores.
- (9) Para la modernización de la gestión, es necesario establecer la transmisión de la información exigida por la Comisión mediante correo electrónico.
- (10) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención alemán procederá a la puesta a la venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de 730 000 toneladas de centeno que obran en su poder, para su transformación en piensos para animales.
2. En el anexo I se enumeran las regiones en las que está almacenado el centeno.

Artículo 2

La venta prevista en el artículo 1 se ajustará a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán por referencia a la calidad real del lote a que se refiere la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de cereales.

Artículo 3

Las ofertas únicamente serán válidas si van acompañadas:

- a) de la prueba de que el licitador ha depositado una garantía de la oferta, que no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, se fija en 10 euros por tonelada;
- b) del compromiso escrito del licitador de utilizar los cereales para la alimentación animal o en piensos para animales antes del 30 de abril de 2004 y depositar una garantía de un importe de 30 euros por tonelada, a más tardar dos días hábiles después del día de la recepción de la declaración de asignación de la licitación;
- c) del compromiso de mantener una contabilidad «materias» que permita comprobar el respeto de incorporar el centeno en los piensos para animales.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 124 de 20.5.2003, p. 12.

⁽⁶⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

⁽⁷⁾ DO L 104 de 27.4.1996, p. 13.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 18 de septiembre de 2003 a las 9 horas (hora de Bruselas).
2. El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales siguientes expira todos los jueves a las 9 horas (hora de Bruselas).
3. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 18 de diciembre de 2003 a las 9 horas (hora de Bruselas).

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención alemán:

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung
BLE
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
(Télex: 4-11475, 4-16044).

Artículo 5

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión, a más tardar dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de las ofertas, las ofertas recibidas. Dicha información deberá transmitirse de acuerdo con el esquema y a la dirección electrónica que figuran en el anexo II.

Artículo 6

La Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas. En caso de que las ofertas se refieran al mismo lote y a una cantidad total superior a la cantidad disponible, podrá fijarse por separado el precio para cada lote.

En el caso de las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, la fijación de precios podrá ir acompañada de la fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas.

La Comisión decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1766/92.

Artículo 7

1. La garantía contemplada en la letra a) del artículo 3 se liberará en su totalidad por las cantidades con respecto a las cuales:

- a) no se haya seleccionado la oferta;
- b) se haya efectuado el pago del precio de venta dentro del plazo señalado y se haya depositado la garantía prevista en la letra b) del artículo 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 2003.

2. La garantía contemplada en la letra b) del artículo 3 se liberará proporcionalmente a las cantidades utilizadas a más tardar el 30 de abril de 2004 en la alimentación animal en la Comunidad.

3. La prueba de la incorporación del centeno en la alimentación animal, contemplada en el presente Reglamento, se aportará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92.

Artículo 8

Además de las indicaciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 3002/92, la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberá hacer referencia, en su caso, al compromiso contemplado en la letra b) del artículo 3, e incluir una o varias de las indicaciones siguientes:

- Destinados a la transformación prevista en el Reglamento (CE) nº 1510/2003
- Til forarbejdning som fastsat i forordning (EF) nr. 1510/2003
- Zur Verarbeitung gemäß der Verordnung (EG) Nr. 1510/2003 bestimmt
- Προορίζονται για μεταποίηση του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1510/2003
- For processing provided for in Regulation (EC) No 1510/2003
- Destinés à la transformation prévue au règlement (CE) nº 1510/2003
- Destinati alla trasformazione prevista dal regolamento (CE) n. 1510/2003
- Bestemd om te worden verwerkt overeenkomstig Verordening (EG) nr. 1510/2003
- Para a transformação prevista no Regulamento (CE) nº 1510/2003
- Tarkoitettu asetuksen (EY) N:o 1510/2003 liitteessä ... säädettyyn jalostukseen
- För bearbetning enligt förordning (EG) nr 1510/2003.

Artículo 9

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 864/2003.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lugar de almacenamiento	Cantidades (toneladas)
Land de Schleswig-Holstein/Hamburgo/Baja Sajonia/Bremen/Mecklemburgo-Pomerania Occidental	317 040
Renania del Norte-Westfalia/Hessen/Renania-Palatinado/Sarre/Baden-Wurtemberg/Baviera	22 311
Berlín/Brandeburgo/Sajonia-Anhalt/Sajonia/Turingia	390 649

ANEXO II

Licitación permanente para la puesta a la venta de 730 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán

[Reglamento (CE) n° 1510/2003]

1	2	3	4
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta (EUR/t)
1			
2			
3			
etc.			

Dirección electrónica para el envío de la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5:

AGRI-C1-SEIGLE-ALLEMAND-STOCKS@CEC.EU.INT

**REGLAMENTO (CE) Nº 1511/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de agosto de 2003**

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de
11 600 toneladas de sorgo en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, dispone, en particular, que la puesta a la venta de los cereales en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación y sobre la base de condiciones de precio que permitan evitar perturbaciones del mercado.
- (2) Francia dispone aún de existencias de intervención de sorgo.
- (3) Como consecuencia de las difíciles condiciones climáticas sufridas en una gran parte de la Comunidad, la producción de cereales de la campaña 2003/04 se ha reducido considerablemente. Esta situación ha provocado, a escala local, precios elevados que causan dificultades particulares a los ganaderos y a la industria de piensos para ganado, que encuentran dificultades para aprovisionarse a precios competitivos.
- (4) Resulta conveniente poner a disposición del mercado interno las existencias de sorgo en poder del organismo de intervención francés, que previamente estaban destinadas a la exportación en virtud del Reglamento (CE) nº 1066/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, y derogar este Reglamento.
- (5) Para tener en cuenta la situación del mercado comunitario, resulta oportuno prever que la Comisión se encargue de gestionar la licitación; además, debe preverse un coeficiente de asignación para las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo.
- (6) En la comunicación del organismo de intervención francés a la Comisión, es importante mantener el anonimato de los licitadores.
- (7) Para la modernización de la gestión, es necesario establecer la transmisión de la información exigida por la Comisión mediante correo electrónico.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención francés procederá a la puesta a la venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de 11 600 toneladas de sorgo que obran en su poder.

2. En el anexo I se enumeran las regiones en las que está almacenado el sorgo.

Artículo 2

La venta prevista en el artículo 1 se ajustará a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán por referencia a la calidad real del lote a que se refiere la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de cereales.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la garantía de la oferta se fija en 10 euros por tonelada.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 18 de septiembre de 2003 a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales siguientes expira todos los jueves a las 9 horas (hora de Bruselas).

3. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 18 de diciembre de 2003 a las 9 horas (hora de Bruselas).

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención francés:

Office national interprofessionnel des céréales
21, avenue Bosquet
F-75326 Paris Cedex 07
Télex: 20 04 90 OFBLE F/20 36 62 OFIDM F
Fax: (33) 147 05 61 32.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 154 de 21.6.2003, p. 53.

Artículo 5

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión, a más tardar dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de las ofertas, las ofertas recibidas. Dicha información deberá transmitirse de acuerdo con el esquema y a la dirección electrónica que figuran en el anexo II.

Artículo 6

La Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas. En caso de que las ofertas se refieran al mismo lote y a una cantidad total superior a la cantidad disponible, podrá fijarse por separado el precio para cada lote.

En el caso de las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, la fijación de precios podrá ir acompañada de la fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas.

La Comisión decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1066/2003.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lugar de almacenamiento	Cantidades (toneladas)
Clermont	4 000
Lyon	7 600

ANEXO II

Licitación permanente para la puesta a la venta de 11 600 toneladas de sorgo en poder del organismo de intervención francés

[Reglamento (CE) n° 1511/2003]

1	2	3	4
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta (EUR/t)
1			
2			
3			
etc.			

Dirección electrónica para el envío de la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5:

AGRI-C1-SORGHO-FRANÇAIS-STOCKS@CEC.EU.INT

REGLAMENTO (CE) Nº 1512/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de agosto de 2003

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de 4 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención luxemburgués

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, dispone, en particular, que la puesta a la venta de los cereales en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación y sobre la base de condiciones de precio que permitan evitar perturbaciones del mercado.
- (2) Luxemburgo dispone aún de existencias de intervención de cebada.
- (3) Como consecuencia de las difíciles condiciones climáticas sufridas en una gran parte de la Comunidad, la producción de cereales de la campaña 2003/04 se ha reducido considerablemente. Esta situación ha provocado, a escala local, precios elevados que causan dificultades particulares a los ganaderos y a la industria de piensos para ganado, que encuentran dificultades para aprovisionarse a precios competitivos.
- (4) Resulta conveniente poner a disposición del mercado interno las existencias de cebada en poder del organismo de intervención luxemburgués, que previamente estaban destinadas a la exportación en virtud del Reglamento (CE) nº 1735/1998 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1241/2000 ⁽⁶⁾, y derogar este Reglamento.
- (5) Para tener en cuenta la situación del mercado comunitario, resulta oportuno prever que la Comisión se encargue de gestionar la licitación; además, debe preverse un coeficiente de asignación para las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo.
- (6) En la comunicación del organismo de intervención luxemburgués a la Comisión, es importante mantener el anonimato de los licitadores.
- (7) Para la modernización de la gestión, es necesario establecer la transmisión de la información exigida por la Comisión mediante correo electrónico.

- (8) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención luxemburgués procederá a la puesta a la venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de 4 000 toneladas de cebada que obran en su poder.
2. En el anexo I se enumeran las regiones en las que está almacenada la cebada.

Artículo 2

La venta prevista en el artículo 1 se ajustará a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán por referencia a la calidad real del lote a que se refiere la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de cereales.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la garantía de la oferta se fija en 10 euros por tonelada.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 18 de septiembre de 2003 a las 9 horas (hora de Bruselas).
2. El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales siguientes expira todos los jueves a las 9 horas (hora de Bruselas).
3. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 18 de diciembre de 2003 a las 9 horas (hora de Bruselas).

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención luxemburgués:

Service d'économie rurale, office du blé
113-115, rue de Hollerich
L-1741 Luxembourg
Télex: 2537 AGRIM L
Fax: (352) 45 01 78.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 217 de 5.8.1998, p. 13.

⁽⁶⁾ DO L 141 de 15.6.2000, p. 31.

Artículo 5

El organismo de intervención luxemburgués comunicará a la Comisión, a más tardar dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de las ofertas, las ofertas recibidas. Dicha información deberá transmitirse de acuerdo con el esquema y a la dirección electrónica que figuran en el anexo II.

Artículo 6

La Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas. En caso de que las ofertas se refieran al mismo lote y a una cantidad total superior a la cantidad disponible, podrá fijarse por separado el precio para cada lote.

En el caso de las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, la fijación de precios podrá ir acompañada de la fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas.

La Comisión decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1766/92.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1735/1998.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lugar de almacenamiento	Cantidades (toneladas)
Luxemburgo	4 000

ANEXO II

Licitación permanente para la puesta a la venta de 4 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención luxemburgués

[Reglamento (CE) n° 1512/2003]

1	2	3	4
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta EUR/t
1			
2			
3			
etc.			

Dirección electrónica para el envío de la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5:

AGRI-C1-ORGE-LUXEMBOURGEOIS-STOCKS@CEC.EU.INT

**REGLAMENTO (CE) Nº 1513/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de agosto de 2003**

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de
435 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, dispone, en particular, que la puesta a la venta de los cereales en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación y sobre la base de condiciones de precio que permitan evitar perturbaciones del mercado.
- (2) Francia dispone aún de existencias de intervención de cebada.
- (3) Como consecuencia de las difíciles condiciones climáticas sufridas en una gran parte de la Comunidad, la producción de cereales de la campaña 2003/2004 se ha reducido considerablemente. Esta situación ha provocado, a escala local, precios elevados que causan dificultades particulares a los ganaderos y a la industria de piensos para ganado, que encuentran dificultades para aprovisionarse a precios competitivos.
- (4) Resulta conveniente poner a disposición del mercado interno las existencias de cebada en poder del organismo de intervención francés, que previamente estaban destinadas a la exportación en virtud del Reglamento (CE) nº 1081/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1094/2003 ⁽⁶⁾, y derogar este Reglamento.
- (5) Para tener en cuenta la situación del mercado comunitario, resulta oportuno prever que la Comisión se encargue de gestionar la licitación; además, debe preverse un coeficiente de asignación para las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo.
- (6) En la comunicación del organismo de intervención francés a la Comisión, es importante mantener el anonimato de los licitadores.
- (7) Para la modernización de la gestión, es necesario establecer la transmisión de la información exigida por la Comisión mediante correo electrónico.

- (8) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención francés procederá a la puesta a la venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de 435 000 toneladas de cebada que obran en su poder.
2. En el anexo I se enumeran las regiones en las que está almacenada la cebada.

Artículo 2

La venta prevista en el artículo 1 se ajustará a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán por referencia a la calidad real del lote a que se refiere la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de cereales.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la garantía de la oferta se fija en 10 euros por tonelada.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 18 de septiembre de 2003 a las 9 horas (hora de Bruselas).
2. El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales siguientes expira todos los jueves a las 9 horas (hora de Bruselas).
3. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 18 de diciembre de 2003 a las 9 horas (hora de Bruselas).

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención francés:

Office national interprofessionnel des céréales
21, avenue Bosquet
F-75326 Paris Cedex 07
Télex 20 04 90 OFBLE F/20 36 62 OFIDM F
Fax (33) 147 05 61 32.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 164 de 22.6.2002, p. 16.

⁽⁶⁾ DO L 157 de 26.6.2003, p. 18.

Artículo 5

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión, a más tardar dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de las ofertas, las ofertas recibidas. Dicha información deberá transmitirse de acuerdo con el esquema y a la dirección electrónica que figuran en el anexo II.

Artículo 6

La Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas. En caso de que las ofertas se refieran al mismo lote y a una cantidad total superior a la cantidad disponible, podrá fijarse por separado el precio para cada lote.

En el caso de las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, la fijación de precios podrá ir acompañada de la fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas.

La Comisión decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1766/92.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1081/2002.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lugar de almacenamiento	Cantidades (toneladas)
Clermont	9 100
Lille	39 500
Nancy	28 400
Orléans	119 200
Paris	67 266
Poitiers	46 500
Rouen	66 200
Amiens	48 800
Châlons	10 034

ANEXO II

Licitación permanente para la puesta a la venta de 435 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés

[Reglamento (CE) n° 1513/2003]

1	2	3	4
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta EUR/t
1			
2			
3			
etc.			

Dirección electrónica para el envío de la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5:

AGRI-C1-ORGE-FRANÇAIS-STOCKS@CEC.EU.INT

**REGLAMENTO (CE) Nº 1514/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de agosto de 2003**

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de
7 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención sueco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, dispone, en particular, que la puesta a la venta de los cereales en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación y sobre la base de condiciones de precio que permitan evitar perturbaciones del mercado.
- (2) Suecia dispone aún de existencias de intervención de cebada.
- (3) Como consecuencia de las difíciles condiciones climáticas sufridas en una gran parte de la Comunidad, la producción de cereales de la campaña 2003/04 se ha reducido considerablemente. Esta situación ha provocado, a escala local, precios elevados que causan dificultades particulares a los ganaderos y a la industria de piensos para ganado, que encuentran dificultades para aprovisionarse a precios competitivos.
- (4) Resulta conveniente poner a disposición del mercado interno las existencias de cebada en poder del organismo de intervención sueco, que previamente estaban destinadas a la exportación en virtud del Reglamento (CE) nº 2177/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 937/2003 ⁽⁶⁾, y derogar este Reglamento.
- (5) Para tener en cuenta la situación del mercado comunitario, resulta oportuno prever que la Comisión se encargue de gestionar la licitación; además, debe preverse un coeficiente de asignación para las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo.
- (6) En la comunicación del organismo de intervención sueco a la Comisión, es importante mantener el anonimato de los licitadores.
- (7) Para la modernización de la gestión, es necesario establecer la transmisión de la información exigida por la Comisión mediante correo electrónico.
- (8) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención sueco procederá a la puesta a la venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de 7 000 toneladas de cebada que obran en su poder.

2. En el anexo I se enumeran las regiones en las que está almacenada la cebada.

Artículo 2

La venta prevista en el artículo 1 se ajustará a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán por referencia a la calidad real del lote a que se refiere la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de cereales.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la garantía de la oferta se fija en 10 euros por tonelada.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 18 de septiembre de 2003 a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales siguientes expira todos los jueves a las 9 horas (hora de Bruselas).

3. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 18 de diciembre de 2003 a las 9 horas (hora de Bruselas).

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención sueco:

Statens Jordbruksverk
Vallagatan 8
S-55182 Jönköping
Télex 709 91 SJV-S
Fax: (46-36) 19 05 46.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 7.12.2002, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 133 de 29.5.2003, p. 51.

Artículo 5

El organismo de intervención sueco comunicará a la Comisión, a más tardar dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de las ofertas, las ofertas recibidas. Dicha información deberá transmitirse de acuerdo con el esquema y a la dirección electrónica que figuran en el anexo II.

Artículo 6

La Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas. En caso de que las ofertas se refieran al mismo lote y a una cantidad total superior a la cantidad disponible, podrá fijarse por separado el precio para cada lote.

En el caso de las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, la fijación de precios podrá ir acompañada de la fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas.

La Comisión decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1766/92.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2177/2002.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lugar de almacenamiento	Cantidades (toneladas)
Helsingborg	7 000

ANEXO II

Licitación permanente para la puesta a la venta de 7 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención sueco

[Reglamento (CE) n° 1514/2003]

1	2	3	4
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta (EUR/t)
1			
2			
3			
etc.			

Dirección electrónica para el envío de la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5:

AGRI-C1-ORGE-SUEDOIS-STOCKS@CEC.EU.INT

REGLAMENTO (CE) Nº 1515/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de agosto de 2003

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de
18 300 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención finlandés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, dispone, en particular, que la puesta a la venta de los cereales en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación y sobre la base de condiciones de precio que permitan evitar perturbaciones del mercado.
- (2) Finlandia dispone aún de existencias de intervención de cebada.
- (3) Como consecuencia de las difíciles condiciones climáticas sufridas en una gran parte de la Comunidad, la producción de cereales de la campaña 2003/04 se ha reducido considerablemente. Esta situación ha provocado, a escala local, precios elevados que causan dificultades particulares a los ganaderos y a la industria de piensos para ganado, que encuentran dificultades para aprovisionarse a precios competitivos.
- (4) Resulta conveniente poner a disposición del mercado interno las existencias de cebada en poder del organismo de intervención finlandés, que previamente estaban destinadas a la exportación en virtud del Reglamento (CE) nº 1500/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1095/2003 ⁽⁶⁾, y derogar este Reglamento.
- (5) Para tener en cuenta la situación del mercado comunitario, resulta oportuno prever que la Comisión se encargue de gestionar la licitación; además, debe preverse un coeficiente de asignación para las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo.
- (6) En la comunicación del organismo de intervención finlandés a la Comisión, es importante mantener el anonimato de los licitadores.
- (7) Para la modernización de la gestión, es necesario establecer la transmisión de la información exigida por la Comisión mediante correo electrónico.

- (8) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención finlandés procederá a la puesta a la venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de 18 300 toneladas de cebada que obran en su poder.
2. En el anexo I se enumeran las regiones en las que está almacenada la cebada.

Artículo 2

La venta prevista en el artículo 1 se ajustará a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán por referencia a la calidad real del lote a que se refiere la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de cereales.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la garantía de la oferta se fija en 10 euros por tonelada.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 18 de septiembre de 2003 a las 9 horas (hora de Bruselas).
2. El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales siguientes expira todos los jueves a las 9 horas (hora de Bruselas).
3. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 18 de diciembre de 2003 a las 9 horas (hora de Bruselas).

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención finlandés:

Maa- ja metsätalousministeriö, interventioyksikkö
PL 30
FIN-00023 Valtioneuvosto
Fax: (358-9) 160 52 772, (358-9) 160 52 778.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 199 de 24.7.2001, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 157 de 26.6.2003, p. 20.

Artículo 5

El organismo de intervención finlandés comunicará a la Comisión, a más tardar dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de las ofertas, las ofertas recibidas. Dicha información deberá transmitirse de acuerdo con el esquema y a la dirección electrónica que figuran en el anexo II.

Artículo 6

La Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas. En caso de que las ofertas se refieran al mismo lote y a una cantidad total superior a la cantidad disponible, podrá fijarse por separado el precio para cada lote.

En el caso de las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, la fijación de precios podrá ir acompañada de la fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas.

La Comisión decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1766/92.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1500/2001.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lugar de almacenamiento	Cantidades (toneladas)
Turenki	11 215
Perniö	5 150
Mustio	404
Loimaa	219
Koria	1 312

ANEXO II

Licitación permanente para la puesta a la venta de 18 300 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención finlandés

[Reglamento (CE) n° 1515/2003]

1	2	3	4
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta (EUR/t)
1			
2			
3			
etc.			

Dirección electrónica para el envío de la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5:

AGRI-C1-ORGE-FINLANDAIS-STOCKS@CEC.EU.INT

**REGLAMENTO (CE) Nº 1516/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de agosto de 2003**

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de
45 300 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, dispone, en particular, que la puesta a la venta de los cereales en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación y sobre la base de condiciones de precio que permitan evitar perturbaciones del mercado.
- (2) El Reino Unido dispone aún de existencias de intervención de cebada.
- (3) Como consecuencia de las difíciles condiciones climáticas sufridas en una gran parte de la Comunidad, la producción de cereales de la campaña 2003/04 se ha reducido considerablemente. Esta situación ha provocado, a escala local, precios elevados que causan dificultades particulares a los ganaderos y a la industria de piensos para ganado, que encuentran dificultades para aprovisionarse a precios competitivos.
- (4) Resulta conveniente poner a disposición del mercado interno las existencias de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido, que previamente estaban destinadas a la exportación en virtud del Reglamento (CE) nº 968/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 990/2003 ⁽⁶⁾, y derogar este Reglamento.
- (5) Para tener en cuenta la situación del mercado comunitario, resulta oportuno prever que la Comisión se encargue de gestionar la licitación; además, debe preverse un coeficiente de asignación para las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo.
- (6) En la comunicación del organismo de intervención del Reino Unido a la Comisión, es importante mantener el anonimato de los licitadores.
- (7) Para la modernización de la gestión, es necesario establecer la transmisión de la información exigida por la Comisión mediante correo electrónico.

- (8) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención del Reino Unido procederá a la puesta a la venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de 45 300 toneladas de cebada que obran en su poder.

2. En el anexo I se enumeran las regiones en las que está almacenada la cebada.

Artículo 2

La venta prevista en el artículo 1 se ajustará a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán por referencia a la calidad real del lote a que se refiere la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de cereales.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la garantía de la oferta se fija en 10 euros por tonelada.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 18 de septiembre de 2003 a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales siguientes expira todos los jueves a las 9 horas (hora de Bruselas).

3. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 18 de diciembre de 2003 a las 9 horas (hora de Bruselas).

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención del Reino Unido:

Royal Payments Agency, Operations Newcastle
Lancaster House, Hampshire Court
Newcastle upon Tyne NE4 7YH
United Kingdom
Fax (44-191) 226 51 01.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 149 de 7.6.2002, p. 15.

⁽⁶⁾ DO L 143 de 11.6.2003, p. 16.

Artículo 5

El organismo de intervención del Reino Unido comunicará a la Comisión, a más tardar dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de las ofertas, las ofertas recibidas. Dicha información deberá transmitirse de acuerdo con el esquema y a la dirección electrónica que figuran en el anexo II.

Artículo 6

La Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas. En caso de que las ofertas se refieran al mismo lote y a una cantidad total superior a la cantidad disponible, podrá fijarse por separado el precio para cada lote.

En el caso de las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, la fijación de precios podrá ir acompañada de la fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas.

La Comisión decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1766/92.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 968/2002.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lugar de almacenamiento	Cantidades (toneladas)
Escocia	45 300

ANEXO II

Licitación permanente para la puesta a la venta de 45 300 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido

[Reglamento (CE) n° 1516/2003]

1	2	3	4
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta (EUR/t)
1			
2			
3			
etc.			

Dirección electrónica para el envío de la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5:

AGRI-C1-ORGE-ROYAUMEUNI-STOCKS@CEC.EU.INT

**REGLAMENTO (CE) Nº 1517/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de agosto de 2003**

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de
22 300 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención belga**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, dispone, en particular, que la puesta a la venta de los cereales en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación y sobre la base de condiciones de precio que permitan evitar perturbaciones del mercado.
- (2) Bélgica dispone aún de existencias de intervención de cebada.
- (3) Como consecuencia de las difíciles condiciones climáticas sufridas en una gran parte de la Comunidad, la producción de cereales de la campaña 2003/04 se ha reducido considerablemente. Esta situación ha provocado, a escala local, precios elevados que causan dificultades particulares a los ganaderos y a la industria de piensos para ganado, que encuentran dificultades para aprovisionarse a precios competitivos.
- (4) Resulta conveniente poner a disposición del mercado interno las existencias de cebada en poder del organismo de intervención belga, que previamente estaban destinadas a la exportación en virtud del Reglamento (CE) nº 953/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1096/2003 ⁽⁶⁾, y derogar este Reglamento.
- (5) Para tener en cuenta la situación del mercado comunitario, resulta oportuno prever que la Comisión se encargue de gestionar la licitación; además, debe preverse un coeficiente de asignación para las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo.
- (6) En la comunicación del organismo de intervención belga a la Comisión, es importante mantener el anonimato de los licitadores.
- (7) Para la modernización de la gestión, es necesario establecer la transmisión de la información exigida por la Comisión mediante correo electrónico.

- (8) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención belga procederá a la puesta a la venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de 22 300 toneladas de cebada que obran en su poder.
2. En el anexo I se enumeran las regiones en las que está almacenada la cebada.

Artículo 2

La venta prevista en el artículo 1 se ajustará a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán por referencia a la calidad real del lote a que se refiere la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de cereales.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la garantía de la oferta se fija en 10 euros por tonelada.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 18 de septiembre de 2003 a las 9 horas (hora de Bruselas).
2. El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales siguientes expira todos los jueves a las 9 horas (hora de Bruselas).
3. El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 18 de diciembre de 2003 a las 9 horas (hora de Bruselas).

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención belga:

Bureau d'intervention et de restitution belge
(BIRB)
Rue de Trèves, 82
B-1040 Bruxelles
Fax: (32-2) 287 25 24, 280 03 07.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 5.6.2002, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 157 de 26.6.2003, p. 22.

Artículo 5

El organismo de intervención belga comunicará a la Comisión, a más tardar dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de las ofertas, las ofertas recibidas. Dicha información deberá transmitirse de acuerdo con el esquema y a la dirección electrónica que figuran en el anexo II.

Artículo 6

La Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas. En caso de que las ofertas se refieran al mismo lote y a una cantidad total superior a la cantidad disponible, podrá fijarse por separado el precio para cada lote.

En el caso de las ofertas situadas al nivel del precio de venta mínimo, la fijación de precios podrá ir acompañada de la fijación de un coeficiente de asignación de las cantidades ofrecidas.

La Comisión decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1766/92.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 953/2002.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lugar de almacenamiento	Cantidades (toneladas)
Heno	14 740
Lieja	4 700
Flandes Occidental	1 960
Flandes Oriental	900

ANEXO II

Licitación permanente para la puesta a la venta de 22 300 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención belga

[Reglamento (CE) n° 1517/2003]

1	2	3	4
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta (EUR/t)
1			
2			
3			
etc.			

Dirección electrónica para el envío de la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5:

AGRI-C1-ORGE-BELGE-STOCKS@CEC.EU.INT

REGLAMENTO (CE) Nº 1518/2003 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 2003

por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8, el apartado 12 de su artículo 13 y su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1370/95 de la Comisión, 16 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino ⁽³⁾ ha sido modificado en diversas ocasiones y de forma sustancial ⁽⁴⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2759/75 somete todas las exportaciones de productos por las que se solicite una restitución a la exportación, a la presentación de un certificado de exportación con fijación por anticipado de la restitución. Por lo tanto, procede establecer normas específicas de aplicación de ese régimen para el sector de la carne de porcino y, más particularmente, prever las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deban figurar en las solicitudes y certificados, al mismo tiempo que se completa el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 325/2003 ⁽⁶⁾.
- (3) Para que exista una gestión eficaz del régimen, procede fijar la cuantía de la garantía relativa a los certificados de exportación en el contexto de dicho régimen. El riesgo de especulación inherente a este régimen en el sector de la carne de porcino obliga a establecer que la participación de los operadores en él esté supeditada al cumplimiento de requisitos precisos y que los certificados de exportación no sean transmisibles.
- (4) El apartado 11 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 prevé que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay se debe

garantizar, en lo que respecta al volumen de exportación, mediante los certificados de exportación. Por consiguiente, ha lugar a establecer un plan preciso para la presentación de las solicitudes y la expedición de los certificados.

- (5) Además, que conviene que las decisiones sobre las solicitudes de certificados de exportación no se comuniquen hasta pasado un período de reflexión. Este período debe permitir que la Comisión pueda hacer un balance de las cantidades solicitadas y de los gastos que vayan a generar para, en su caso, disponer medidas especiales que se apliquen a las solicitudes que estén tramitándose. En interés de los operadores, procede prever la posibilidad de retirar la solicitud de certificado una vez que se haya fijado el coeficiente de aceptación.
- (6) Es oportuno permitir que, a instancia del operador, se expidan de forma inmediata los certificados de exportación respecto a las solicitudes que se refieran a cantidades iguales o inferiores a 25 toneladas. En este caso, estos certificados no estarán sujetos a las medidas específicas tomadas por la Comisión.
- (7) En aras de una gestión precisa de las cantidades que se vayan a exportar, conviene establecer excepciones a las normas de tolerancia previstas en el Reglamento (CE) nº 1291/2000.
- (8) Para poder administrar este régimen, la Comisión debe disponer de datos precisos sobre las solicitudes de certificados presentadas y sobre la utilización de los certificados expedidos. Por razones de eficacia administrativa, conviene prever que se utilice un modelo único para las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Todas las exportaciones de productos del sector de la carne de porcino por las que se solicite una restitución por exportación estarán supeditadas a la presentación de un certificado de exportación con fijación por anticipado de la restitución.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.1.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 133 de 17.6.1995, p. 9.

⁽⁴⁾ Véase el anexo III.

⁽⁵⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 47 de 21.2.2003, p. 21.

Artículo 2

1. Los certificados de exportación serán válidos por un período de noventa días a partir de su fecha de expedición efectiva en el sentido del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000.

2. Tanto en las solicitudes de certificado como en los certificados se indicará en la casilla 15 la denominación del producto y, en la casilla 16, el código de doce cifras del mismo que figure en la nomenclatura de productos agrícolas para las restituciones a la exportación.

3. Las categorías de productos contempladas en el párrafo segundo del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 y las cuantías de la garantía relativa a los certificados de exportación serán las que se indican en el anexo I.

4. En la casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los certificados figurará a menos una de las indicaciones siguientes:

- Reglamento (CE) nº [...]
- Forordning (EF) nr. [...]
- Verordnung (EG) Nr. [...]
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. [...]
- Regulation (EC) No [...]
- Règlement (CE) nº [...]
- Regolamento (CE) n. [...]
- Verordening (EG) nr. [...]
- Regulamento (CE) nº [...]
- Asetus (EY) N:o [...]
- Förordning (EG) nr [...]

Artículo 3

1. Las solicitudes de certificados de exportación deberán presentarse a las autoridades competentes del lunes al viernes de cada semana.

2. El solicitante de un certificado de exportación deberá ser una persona física o jurídica que, en el momento de la presentación de la solicitud, pueda demostrar satisfactoriamente a las autoridades competentes del Estado miembro, que lleva un mínimo de doce meses ejerciendo una actividad comercial en el sector de la carne de porcino; no obstante, no podrán presentar solicitudes los minoristas ni los restauradores que vendan sus productos al consumidor final.

3. Los certificados de exportación se expedirán el miércoles siguiente al período indicado en el apartado 1, siempre y cuando la Comisión no dicte entretanto ninguna de las medidas especiales a que hace referencia el apartado 4.

4. Cuando las cantidades o los gastos que se deriven de las solicitudes de certificados de exportación superen o puedan superar las cantidades normalmente comercializables, habida cuenta de los límites contemplados en el apartado 11 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, o los gastos correspondientes durante el período considerado, la Comisión podrá:

- a) fijar un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas;

- b) rechazar las solicitudes para las que aún no se hayan concedido certificados de exportación;

- c) suspender la presentación de solicitudes de certificados de exportación durante cinco días hábiles, como máximo, sin perjuicio de que pueda decidir un período de suspensión mayor con arreglo al procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2759/75; en ambos casos, las solicitudes de certificados de exportación presentadas durante el período de suspensión no serán admitidas.

Estas medidas podrán ajustarse por categoría de producto y por destino.

5. En caso de que se denieguen o reduzcan las cantidades solicitadas, se liberará de inmediato la parte de la garantía que corresponda a la cantidad solicitada a la que no se haya dado curso.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en caso de que se fije un porcentaje único de aceptación inferior al 80 %, el certificado será expedido a más tardar el undécimo día hábil siguiente a la publicación de dicho porcentaje en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Durante los diez días hábiles siguientes a esta publicación los operadores podrán:

- a) bien retirar su solicitud, en cuyo caso la garantía será liberada inmediatamente;
- b) bien solicitar la expedición inmediata del certificado, en cuyo caso el organismo competente lo expedirá sin demora pero no antes del día normal de expedición de la semana en cuestión.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, la Comisión podrá fijar otro día distinto del miércoles para la expedición de los certificados de exportación, cuando resulte imposible respetar ese día.

Artículo 4

1. A petición del operador, las solicitudes de certificados para cantidades de producto inferiores o iguales a 25 toneladas no estarán sujetas a las posibles medidas específicas previstas en el apartado 4 del artículo 3, y los certificados solicitados se expedirán de forma inmediata.

En ese caso, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, el período de validez de los certificados estará limitado a cinco días hábiles a partir de la fecha de su expedición efectiva en el sentido del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 y las solicitudes y certificados incluirán en su casilla 20 la siguiente mención:

- Certificado válido durante cinco días hábiles y no utilizable para la aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo ⁽¹⁾
- Licens, der er gyldig i fem arbejdsdage, og som ikke kan benyttes til at anvende artikel 5 i Rådets forordning (EØF) nr. 565/80 ⁽¹⁾
- Fünf Werkstage gültige und für die Anwendung von Artikel 5 der Verordnung (EWG) Nr. 565/80 des Rates ⁽¹⁾ nicht verwendbare Lizenz

⁽¹⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

- Πιστοποιητικό που ισχύει για πέντε εργάσιμες ημέρες και δεν χρησιμοποιείται για την εφαρμογή του άρθρου 5 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 565/80 ⁽¹⁾
- Licence valid for five working days and not useable for application of Article 5 of Council Regulation (EEC) No 565/80 ⁽¹⁾
- Certificat valable cinq jours ouvrables et non utilisable pour l'application de l'article 5 du règlement (CEE) n° 565/80 du Conseil ⁽¹⁾
- Titolo valido cinque giorni lavorativi e non utilizzabile ai fini dell'applicazione dell'articolo 5 del regolamento (CEE) n. 565/80 ⁽¹⁾
- Certificaat met een geldigheidsduur van vijf werkdagen en niet te gebruiken voor de toepassing van artikel 5 van Verordening (EEG) nr. 565/80 van de Raad ⁽¹⁾
- Certificado de exportação válido durante cinco dias úteis, não utilizável para a aplicação do artigo 5.º do Regulamento (CEE) n.º 565/80 do Conselho ⁽¹⁾
- Todistus on voimassa viisi arkipäivää eikä sitä voi käyttää sovellettaessa asetuksen (ETY) N:o 565/80 ⁽¹⁾ 5 artiklaa
- Licensen är giltig fem arbetsdagar men gäller inte vid tillämpning av artikel 5 i rådets förordning (EEG) nr 565/80 ⁽¹⁾

2. En caso necesario, la Comisión podrá suspender la aplicación del presente artículo.

Artículo 5

Los certificados de exportación no serán transmisibles.

Artículo 6

1. Las cantidades exportadas dentro del margen de tolerancia contemplado en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 no darán derecho al pago de la restitución.

2. En la casilla 22 se hará constar al menos una de las indicaciones siguientes:

- Restitución válida por [...] toneladas (cantidad por la que se expida el certificado)
- Restitutionen omfatter [...] t (den mængde, licensen vedrører)
- Erstattung gültig für ... Tonnen (Menge, für welche die Lizenz ausgestellt wurde)
- Επιστροφή ισχύουσα για [...] τόνους (ποσότητα για την οποία έχει εκδοθεί το πιστοποιητικό)
- Refund valid for ... tonnes (quantity for which the licence is issued)
- Restitution valable pour ... tonnes (quantité pour laquelle le certificat est délivré)
- Restituzione valida per [...] t (quantitativo per il quale il titolo è rilasciato)
- Restitutie geldig voor ... ton (hoeveelheid waarvoor het certificaat wordt afgegeven)

- Restituição válida para ... toneladas (quantidade relativamente à qual é emitido o certificado)
- Tuki on voimassa [...] tonnille (määrä, jolle todistus on myönnetty)
- Ger rätt till exportbidrag för [...] ton (den kvantitet för vilken licensen utfärdats)

Artículo 7

1. Todos los viernes, a partir de las 13.00 horas, los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión en relación con el período precedente:

- a) las solicitudes de certificados de exportación mencionadas en el artículo 1 que se hayan presentado del lunes al viernes de la semana en curso, indicando si entran o no en el ámbito de aplicación del artículo 4;
- b) las cantidades para las que se hayan expedido certificados de exportación el miércoles precedente, salvo las correspondientes a los certificados expedidos de forma inmediata en virtud de lo dispuesto en el artículo 4;
- c) las cantidades para las que se haya procedido a la retirada de solicitudes de exportación, en el supuesto contemplado en el apartado 6 del artículo 3, durante la semana precedente.

2. En la comunicación de las solicitudes contempladas en la letra a) del apartado 1 habrá de precisarse:

- a) la cantidad, en peso del producto, de cada una de las categorías a que se refiere el apartado 3 del artículo 2;
- b) el desglose por destinos de la cantidad de cada categoría, en caso de que el porcentaje de restitución sea diferente según el destino;
- c) el porcentaje de restitución aplicable;
- d) el importe total de la restitución, en euros, fijado por anticipado para cada categoría.

3. Los Estados miembros comunicarán mensualmente a la Comisión, después de la expiración del plazo de validez de los certificados, la cantidad de certificados de exportación no utilizada.

4. Todas las comunicaciones referidas en los apartados 1 y 3, incluidas aquellas en las que se indique «nada», se efectuarán de acuerdo con el modelo que se recoge en el anexo II.

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1370/95.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Romano PRODI
El Presidente

ANEXO I

Código del producto de la nomenclatura de productos agrícolas para las restituciones a la exportación ⁽¹⁾	Categoría	Cuantía de la fianza (EUR/100 kg) Peso neto
0203 11 10 9000 0203 21 10 9000	1	5
0203 12 11 9100 0203 12 19 9100 0203 19 11 9100 0203 19 13 9100 0203 19 55 9110 0203 22 11 9100 0203 22 19 9100 0203 29 11 9100 0203 29 13 9100 0203 29 55 9110	2	5
0203 19 15 9100 0203 19 55 9310 0203 29 15 9100	3	4
0210 11 31 9110 0210 11 31 9910	4	15
0210 12 19 9100	5	5
0210 19 81 9100	6	20
0210 19 81 9300	7	15
1601 00 91 9120	8	5
1601 00 99 9110	9	5
1602 41 10 9110	10	10
1602 42 10 9110	11	10
1602 41 10 9130 1602 42 10 9130 1602 49 19 9130	12	5

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), sección 6.

ANEXO II

Aplicación del Reglamento (CE) nº .../2003

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — DG AGRI/D/2 — Sector de la carne de porcino

Solicitudes de certificados de exportación — Carne de porcino

Remitente:

Fecha:

Periodo: del lunes ... al viernes ...

Estado miembro:

Persona responsable:

Teléfono:

Fax:

Destinatario: DG AGRI/D/2 — Fax: (32-2) 269 62 79 o 296 60 27

— Parte A — Comunicación semanal (completar de forma separada por cada categoría)

Categoría	Cantidad		Porcentaje de restitución (EUR/100 kg)	Importe total de las restituciones fijadas por anticipado
	Artículo 4	Otros		
Total por categoría				

Categoría	Cantidades totales solicitadas por categoría

— Parte B — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría expedidas el miércoles

ANEXO III

Reglamento derogado con sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CE) n° 1370/95 de la Comisión	(DO L 133 de 17.6.1995, p. 9)
Reglamento (CE) n° 2739/95 de la Comisión	(DO L 285 de 29.11.1995, p. 11)
Reglamento (CE) n° 1122/96 de la Comisión	(DO L 149 de 22.6.1996, p. 17)
Reglamento (CE) n° 2439/97 de la Comisión	(DO L 339 de 10.12.1997, p. 9)
Reglamento (CE) n° 540/98 de la Comisión	(DO L 70 de 10.3.1998, p. 6)
Reglamento (CE) n° 1719/98 de la Comisión	(DO L 215 de 1.8.1998, p. 58)
Reglamento (CE) n° 2399/1999 de la Comisión	(DO L 290 de 12.11.1999, p. 18)
Reglamento (CE) n° 1342/2000 de la Comisión	(DO L 154 de 27.6.2000, p. 14)
Reglamento (CE) n° 2898/2000 de la Comisión	(DO L 336 de 30.12.2000, p. 32)
Reglamento (CE) n° 505/2002 de la Comisión	(DO L 79 de 22.3.2002, p. 9)

ANEXO IV

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) n° 1370/95	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3, apartados 1, 2 y 3	Artículo 3, apartados 1, 2 y 3
Artículo 3, apartado 4, primer guión	Artículo 3, apartado 4, letra a)
Artículo 3, apartado 4, segundo guión	Artículo 3, apartado 4, letra b)
Artículo 3, apartado 4, tercer guión	Artículo 3, apartado 4, letra c)
Artículo 3, apartado 5	Artículo 3, apartado 5
Artículo 3, apartado 6, primera frase y segunda frase, parte introductoria	Artículo 3, apartado 6, primera frase y segunda frase, parte introductoria
Artículo 3, apartado 6, primer guión	Artículo 3, apartado 6, letra a)
Artículo 3, apartado 6, segundo guión	Artículo 3, apartado 6, letra b)
Artículo 3, apartado 7	Artículo 3, apartado 7
Artículo 4, primer y segundo párrafo	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4, tercer párrafo	Artículo 4, apartado 2
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6, primer párrafo	Artículo 6, apartado 1
Artículo 6, segundo párrafo	Artículo 6, apartado 2
Artículo 7, apartado 1	Artículo 7, apartado 1
Artículo 7, apartado 2, primer guión	Artículo 7, apartado 2, letra a)
Artículo 7, apartado 2, segundo guión	Artículo 7, apartado 2, letra b)
Artículo 7, apartado 2, tercer guión	Artículo 7, apartado 2, letra c)
Artículo 7, apartado 2, cuarto guión	Artículo 7, apartado 2, letra d)
Artículo 7, apartado 3	Artículo 7, apartado 3
Artículo 7, apartado 4	Artículo 7, apartado 4
Artículo 8	-
-	Artículo 8
Artículo 9	-
Artículo 10	Artículo 9
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
-	Anexo III
-	Anexo IV

**REGLAMENTO (CE) Nº 1519/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de agosto de 2003**

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celu-

losa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 2003.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.

⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	47,99	1104 23 10 9300	C14	EUR/t	39,42
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	41,14	1104 29 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	41,14	1104 29 51 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C17	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C17	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C18	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C14	EUR/t	8,57
1103 19 40 9100	C16	EUR/t	0,00	1107 10 11 9000	C21	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	C19	EUR/t	61,70	1107 10 91 9000	C21	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	C19	EUR/t	47,99	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	C19	EUR/t	41,14	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	41,14	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	54,85
1103 19 10 9000	C16	EUR/t	40,22	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	54,85
1103 19 30 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	54,85
1103 20 60 9000	C20	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	54,85
1103 20 20 9000	C17	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	36,48
1104 19 69 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	36,48
1104 12 90 9100	C13	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C13	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	53,73
1104 19 10 9000	C13	EUR/t	0,00	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	41,14
1104 19 50 9110	C14	EUR/t	54,85	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	53,73
1104 19 50 9130	C14	EUR/t	44,56	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	41,14
1104 29 01 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	41,14
1104 29 03 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	53,73
1104 29 05 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	41,14
1104 29 05 9300	C14	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	56,30
1104 22 20 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	39,08
1104 22 30 9100	C13	EUR/t	0,00	2106 90 55 9000	C10	EUR/t	41,14
1104 23 10 9100	C14	EUR/t	51,42				

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10 Todos los destinos excepto Estonia.

C11 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Polonia y Eslovenia.

C12 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Polonia.

C13 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Lituania.

C14 Todos los destinos excepto Estonia y Hungría.

C15 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Polonia.

C16 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Lituania.

C17 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Polonia y Eslovenia.

C18 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Eslovenia.

C19 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Eslovenia.

C20 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Rumania.

C21 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Lituania, Rumania y Eslovenia.

REGLAMENTO (CE) Nº 1520/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de agosto de 2003
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en

los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) La situación actual del mercado de los cereales y especialmente las perspectivas de abastecimiento llevan a suprimir las restituciones a la exportación.
- (6) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento, quedan fijadas las restituciones a la exportación de los piensos compuestos a los que se aplica el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1517/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	0,00
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C10 Todos los destinos excepto Estonia.

REGLAMENTO (CE) N° 1521/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de agosto de 2003
por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1104/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1786/2001 ⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo. La restitución así calculada debe fijarse una

vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.
- (3) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93 queda fijada en 5,31 EUR/t de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁶⁾ DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1522/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de agosto de 2003

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 125ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mante-

quilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 125ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 125ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla \geq 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación	Sin transformar		—	—	—	—
	Concentrada		—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla \geq 82 %		85	81	85	81
	Mantequilla < 82 %		83	79	—	79
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación	Mantequilla		94	—	94	—
	Mantequilla concentrada		116	—	116	—
	Nata		—	—	40	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1523/2003 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 2003

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;

c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;

d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1392/2003 ⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 122 de 14.4.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 197 de 5.8.2003, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽²⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.
- (10) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

⁽²⁾ DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	1,911	0402 91 39 9300	L07	EUR/100 kg	8,058
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	1,911	0402 91 99 9000	L07	EUR/100 kg	37,96
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	0,000	0402 99 11 9350	L07	EUR/kg	0,1734
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	2,953	0402 99 19 9350	L07	EUR/kg	0,1734
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	0,000	0402 99 31 9150	L07	EUR/kg	0,1816
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	2,953	0402 99 31 9300	L07	EUR/kg	0,2271
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	3,737	0402 99 31 9500	L07	EUR/kg	0,0000
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	0,000	0402 99 39 9150	L07	EUR/kg	0,1816
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	8,624	0403 90 11 9000	L07	EUR/100 kg	56,20
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	12,95	0403 90 13 9200	L07	EUR/100 kg	56,20
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	0,00	0403 90 13 9300	L07	EUR/100 kg	87,33
0401 30 31 9100	L06	EUR/100 kg	31,46	0403 90 13 9500	L07	EUR/100 kg	91,14
0401 30 31 9400	L06	EUR/100 kg	49,14	0403 90 13 9900	L07	EUR/100 kg	97,13
0401 30 31 9700	L06	EUR/100 kg	54,20	0403 90 19 9000	L07	EUR/100 kg	97,72
0401 30 39 9100	L06	EUR/100 kg	31,46	0403 90 33 9400	L07	EUR/kg	0,8733
0401 30 39 9400	L06	EUR/100 kg	49,14	0403 90 33 9900	L07	EUR/kg	0,9713
0401 30 39 9700	L06	EUR/100 kg	54,20	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	1,911
0401 30 91 9100	L06	EUR/100 kg	61,77	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	12,95
0401 30 91 9500	L06	EUR/100 kg	0,00	0403 90 59 9310	L07	EUR/100 kg	31,46
0401 30 99 9100	L06	EUR/100 kg	61,77	0403 90 59 9340	L07	EUR/100 kg	46,03
0401 30 99 9500	L06	EUR/100 kg	90,78	0403 90 59 9370	L07	EUR/100 kg	46,03
0402 10 11 9000	L07	EUR/100 kg	57,00	0403 90 59 9510	L07	EUR/100 kg	46,03
0402 10 19 9000	L07	EUR/100 kg	57,00	0404 90 21 9120	L07	EUR/100 kg	48,62
0402 10 91 9000	L07	EUR/kg	0,5700	0404 90 21 9160	L07	EUR/100 kg	57,00
0402 10 99 9000	L07	EUR/kg	0,5700	0404 90 23 9120	L07	EUR/100 kg	57,00
0402 21 11 9200	L07	EUR/100 kg	57,00	0404 90 23 9130	L07	EUR/100 kg	88,11
0402 21 11 9300	L07	EUR/100 kg	88,11	0404 90 23 9140	L07	EUR/100 kg	91,96
0402 21 11 9500	L07	EUR/100 kg	91,96	0404 90 23 9150	L07	EUR/100 kg	98,00
0402 21 11 9900	L07	EUR/100 kg	98,00	0404 90 29 9110	L07	EUR/100 kg	98,61
0402 21 17 9000	L07	EUR/100 kg	57,00	0404 90 29 9115	L07	EUR/100 kg	99,19
0402 21 19 9300	L07	EUR/100 kg	88,11	0404 90 29 9125	L07	EUR/100 kg	100,21
0402 21 19 9500	L07	EUR/100 kg	91,96	0404 90 29 9140	L07	EUR/100 kg	107,70
0402 21 19 9900	L07	EUR/100 kg	98,00	0404 90 81 9100	L07	EUR/kg	0,5700
0402 21 91 9100	L07	EUR/100 kg	98,61	0404 90 83 9110	L07	EUR/kg	0,5700
0402 21 91 9200	L07	EUR/100 kg	99,19	0404 90 83 9130	L07	EUR/kg	0,8811
0402 21 91 9350	L07	EUR/100 kg	100,21	0404 90 83 9150	L07	EUR/kg	0,9196
0402 21 91 9500	L07	EUR/100 kg	107,70	0404 90 83 9170	L07	EUR/kg	0,9800
0402 21 99 9100	L07	EUR/100 kg	98,61	0404 90 83 9936	L07	EUR/kg	0,1734
0402 21 99 9200	L07	EUR/100 kg	99,19	0405 10 11 9500	L05	EUR/100 kg	173,66
0402 21 99 9300	L07	EUR/100 kg	100,21	0405 10 11 9700	L05	EUR/100 kg	178,00
0402 21 99 9400	L07	EUR/100 kg	105,76	0405 10 19 9500	L05	EUR/100 kg	173,66
0402 21 99 9500	L07	EUR/100 kg	107,70	0405 10 19 9700	L05	EUR/100 kg	178,00
0402 21 99 9600	L07	EUR/100 kg	115,29	0405 10 30 9100	L05	EUR/100 kg	173,66
0402 21 99 9700	L07	EUR/100 kg	119,59	0405 10 30 9300	L05	EUR/100 kg	178,00
0402 21 99 9900	L07	EUR/100 kg	124,57	0405 10 30 9700	L05	EUR/100 kg	178,00
0402 29 15 9200	L07	EUR/kg	0,5700	0405 10 50 9300	L05	EUR/100 kg	178,00
0402 29 15 9300	L07	EUR/kg	0,8811	0405 10 50 9500	L05	EUR/100 kg	173,66
0402 29 15 9500	L07	EUR/kg	0,9196	0405 10 50 9700	L05	EUR/100 kg	178,00
0402 29 15 9900	L07	EUR/kg	0,9800	0405 10 90 9000	L05	EUR/100 kg	184,52
0402 29 19 9300	L07	EUR/kg	0,8811	0405 20 90 9500	L05	EUR/100 kg	162,82
0402 29 19 9500	L07	EUR/kg	0,9196	0405 20 90 9700	L05	EUR/100 kg	169,32
0402 29 19 9900	L07	EUR/kg	0,9800	0405 90 10 9000	L05	EUR/100 kg	222,55
0402 29 91 9000	L07	EUR/kg	0,9861	0405 90 90 9000	L05	EUR/100 kg	178,00
0402 29 99 9100	L07	EUR/kg	0,9861	0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—
0402 29 99 9500	L07	EUR/kg	1,0576	0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	—
0402 91 11 9370	L07	EUR/100 kg	6,804		L04	EUR/100 kg	28,44
0402 91 19 9370	L07	EUR/100 kg	6,804		400	EUR/100 kg	—
0402 91 31 9300	L07	EUR/100 kg	8,058		A01	EUR/100 kg	35,55

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 10 20 9290	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9910	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	26,46		L04	EUR/100 kg	5,85
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	33,07		A01	EUR/100 kg	13,68
0406 10 20 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	11,61		L04	EUR/100 kg	8,57
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	14,51		A01	EUR/100 kg	20,08
0406 10 20 9610	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	38,58		L04	EUR/100 kg	12,46
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	48,22		A01	EUR/100 kg	29,21
0406 10 20 9620	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9500	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	39,13		L04	EUR/100 kg	8,57
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	48,91		A01	EUR/100 kg	20,08
0406 10 20 9630	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9700	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	43,68		L04	EUR/100 kg	12,46
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	54,59		A01	EUR/100 kg	29,21
0406 10 20 9640	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	64,18		L04	EUR/100 kg	12,46
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	80,23		A01	EUR/100 kg	29,21
0406 10 20 9650	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	53,48		L04	EUR/100 kg	14,09
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	66,85		A01	EUR/100 kg	33,02
0406 10 20 9660	A00	EUR/100 kg	—	0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9830	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	14,78
L04	EUR/100 kg	19,84	400		EUR/100 kg	—	
400	EUR/100 kg	—	A01		EUR/100 kg	34,64	
0406 10 20 9850	A01	EUR/100 kg	24,80	0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	67,93
	L04	EUR/100 kg	24,05		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	84,92
0406 10 20 9870	A00	EUR/100 kg	—	0406 40 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9900	A00	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	69,76
0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
0406 20 90 9913	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	87,19
0406 20 90 9915	L04	EUR/100 kg	44,35	0406 90 13 9000	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	16,20		L04	EUR/100 kg	76,70
	A01	EUR/100 kg	55,44		400	EUR/100 kg	30,85
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	109,79
0406 20 90 9917	L04	EUR/100 kg	58,54	0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	21,59		L04	EUR/100 kg	79,26
	A01	EUR/100 kg	73,18		400	EUR/100 kg	31,80
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	113,45
0406 20 90 9919	L04	EUR/100 kg	62,21	0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	22,95		L04	EUR/100 kg	79,26
	A01	EUR/100 kg	77,76		400	EUR/100 kg	31,80
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	113,45
0406 20 90 9990	L04	EUR/100 kg	69,51	0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	25,60		L04	EUR/100 kg	77,67
	A01	EUR/100 kg	86,90		400	EUR/100 kg	22,81
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	110,90
0406 30 31 9710	L04	EUR/100 kg	—	0406 90 23 9900	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	5,85		L04	EUR/100 kg	68,21
	A01	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	13,68		A01	EUR/100 kg	98,05
0406 30 31 9730	L04	EUR/100 kg	—	0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	8,57		L04	EUR/100 kg	67,75
	A01	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	20,08		A01	EUR/100 kg	96,99

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	
0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 76 9500	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	61,37		L04	EUR/100 kg	68,11	
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	11,84	
	A01	EUR/100 kg	87,84		A01	EUR/100 kg	96,66	
0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9100	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	56,40		L08	EUR/100 kg	66,05	
	400	EUR/100 kg	13,08		092	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	80,86		400	EUR/100 kg	—	
0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9300	A01	EUR/100 kg	96,48	
	L04	EUR/100 kg	56,40		L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	13,08		L08	EUR/100 kg	70,03	
	A01	EUR/100 kg	80,86		092	EUR/100 kg	—	
0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9500	400	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	51,54		A01	EUR/100 kg	99,99	
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	74,16		L08	EUR/100 kg	69,37	
0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 79 9900	092	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	52,06		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	98,46	
	A01	EUR/100 kg	74,21		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 81 9900	L04	EUR/100 kg	56,63	
	L04	EUR/100 kg	79,79		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	31,46		A01	EUR/100 kg	81,39	
	A01	EUR/100 kg	114,70		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9930	L04	EUR/100 kg	71,59	
	L04	EUR/100 kg	79,79		400	EUR/100 kg	24,37	
	400	EUR/100 kg	20,57		A01	EUR/100 kg	102,48	
	A01	EUR/100 kg	114,70		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9970	L04	EUR/100 kg	77,32	
	L04	EUR/100 kg	76,70		400	EUR/100 kg	30,37	
	400	EUR/100 kg	30,85		A01	EUR/100 kg	111,24	
	A01	EUR/100 kg	109,79		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9999	L04	EUR/100 kg	70,88	
	L04	EUR/100 kg	84,53		400	EUR/100 kg	26,57	
	400	EUR/100 kg	29,28		A01	EUR/100 kg	101,96	
	A01	EUR/100 kg	122,31		A00	EUR/100 kg	—	
0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	84,09	0406 90 86 9200	L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	32,75	L04	EUR/100 kg	65,04		
	A01	EUR/100 kg	121,29	400	EUR/100 kg	15,95		
0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9300	A01	EUR/100 kg	96,47	
	L04	EUR/100 kg	80,84		L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	25,05		L04	EUR/100 kg	65,98	
	A01	EUR/100 kg	117,16		400	EUR/100 kg	17,48	
0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9400	A01	EUR/100 kg	97,48	
0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—	
L04	EUR/100 kg	80,84	L04		EUR/100 kg	70,09		
400	EUR/100 kg	25,05	400		EUR/100 kg	19,78		
0406 90 73 9900	A01	EUR/100 kg	117,16	0406 90 86 9900	A01	EUR/100 kg	102,48	
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	70,41		L04	EUR/100 kg	77,32	
	400	EUR/100 kg	26,96		400	EUR/100 kg	23,16	
0406 90 75 9900	A01	EUR/100 kg	100,87	0406 90 87 9100	A01	EUR/100 kg	111,24	
	L03	EUR/100 kg	—		A00	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	70,88		0406 90 87 9200	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	11,38		L04	EUR/100 kg	54,21	
0406 90 76 9300	A01	EUR/100 kg	101,96	0406 90 87 9300	400	EUR/100 kg	14,26	
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	80,37	
	L04	EUR/100 kg	63,92		L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	60,58	
0406 90 76 9400	A01	EUR/100 kg	91,50	0406 90 87 9400	400	EUR/100 kg	16,10	
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	89,53	
	L04	EUR/100 kg	71,59		L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	11,84		L04	EUR/100 kg	62,17	
	A01	EUR/100 kg	102,48		400	EUR/100 kg	17,64	
					A01	EUR/100 kg	90,88	

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9951	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9974	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	70,31		L04	EUR/100 kg	74,93
	400	EUR/100 kg	24,38		400	EUR/100 kg	13,88
	A01	EUR/100 kg	100,65		A01	EUR/100 kg	106,79
0406 90 87 9971	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9975	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	70,31		L04	EUR/100 kg	76,42
	400	EUR/100 kg	19,78		400	EUR/100 kg	18,40
	A01	EUR/100 kg	100,65		A01	EUR/100 kg	107,98
0406 90 87 9972	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9979	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	29,96		L04	EUR/100 kg	68,21
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	13,88
	A01	EUR/100 kg	43,06		A01	EUR/100 kg	98,05
0406 90 87 9973	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	69,04	0406 90 88 9300	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	13,88	L04	EUR/100 kg	53,52	
	A01	EUR/100 kg	98,82	400	EUR/100 kg	17,48	
				A01	EUR/100 kg	78,79	

NB Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro, y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L05 Todos los destinos excepto Polonia, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, República Checa, Eslovaquia, y Estados Unidos de América.

L06 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia, Lituania, Hungría y Estados Unidos de América.

L07 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, República Checa, Eslovaquia y Estados Unidos de América.

L08 Albania, Eslovenia, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro, y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

REGLAMENTO (CE) Nº 1524/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de agosto de 2003
por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1392/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

El mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres. Es preciso evitar las solicitudes especulativas que puedan conducir a una distorsión de la competencia entre agentes económicos. Procede rechazar las solicitudes de certificados para los productos correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se rechazan las solicitudes de certificados de exportación para los productos lácteos de los códigos NC 0401, 0402 10, 0402 21, 0402 29, 0403, 0404, 0405 y 0406 presentadas del 22 al 28 de agosto de 2003, inclusive.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 197 de 5.8.2003, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1525/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de agosto de 2003
por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países.
- (2) Por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial. No obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva. El importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado.

- (5) Con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación. La adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.
- (7) Las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto.
- (8) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (9) El Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 72 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 78 de 31.3.1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 30.12.1977, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1509 10 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 10 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

REGLAMENTO (CE) Nº 1526/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de agosto de 2003
por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos
exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1363/2003 de la Comisión ⁽³⁾, fijó los tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de agosto de 2003, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 1363/2003 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se

desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento..

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 1363/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 194 de 1.8.2003, p. 43.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones ⁽¹⁾
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	57,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97	71,67
	b) en caso de exportación de otras mercancías	98,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97	93,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	185,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	178,00

⁽¹⁾ A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I que se exportan a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, la República Eslovaca o Eslovenia, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1527/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de agosto de 2003**

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 ⁽⁶⁾, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁰⁾, al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹¹⁾, al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹²⁾, al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹³⁾, al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 117 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

⁽¹⁰⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.

⁽¹²⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.

⁽¹³⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

originarios de la República Eslovaca y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Eslovaca ⁽¹⁾, al Reglamento (CE) n° 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados ⁽²⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

- (9) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados ⁽³⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (10) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

- (11) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

⁽²⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

⁽³⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base ⁽²⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	—	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: -- En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ -- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ -- En los demás casos	— — — —	— — — —
1002 00 00	Centeno	4,022	4,022
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: -- En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ -- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ -- En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 ⁽⁵⁾ : -- En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ -- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ -- En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ -- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – En los demás casos	2,070 1,580 3,428 1,213 1,185 2,571 1,580 3,428 2,070 1,580 3,428	2,070 1,580 3,428 1,213 1,185 2,571 1,580 3,428 2,070 1,580 3,428

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base ⁽²⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	9,000	9,000
	– De grano medio	9,000	9,000
	– De grano largo	9,000	9,000
1006 40 00	Arroz partido	2,400	2,400
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto híbrido para siembra	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I que se exportan a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, la República Eslovaca o Eslovenia, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

⁽³⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽⁴⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁵⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 1528/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de agosto de 2003
por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos transformados a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

El volumen de solicitudes de certificados que implican fijación anticipada de las restituciones para la fécula de patata y los productos derivados del maíz es importante y presenta un

carácter especulativo. Por consiguiente, se ha decidido rechazar todas las solicitudes de certificados de exportación de esos productos presentadas los días 26, 27 y 28 de agosto de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1342/2003, se rechazan las solicitudes de certificados de exportación que implican fijación anticipada de las restituciones de productos de del código NC 1108 13 00 presentadas los días 26, 27 y 28 de agosto de 2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de agosto de 2003

por la que se autoriza a los Estados miembros, de conformidad con la Directiva 96/49/CE, a establecer determinadas excepciones con respecto al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril

[notificada con el número C(2003) 3026]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/627/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/49/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril⁽¹⁾, modificada por la Directiva 2000/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, los apartados 9 y 11 de su artículo 6,

Vista la notificación recibida de los Estados miembros interesados,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 96/49/CE, los Estados miembros pueden adoptar disposiciones menos rigurosas que las establecidas en los anexos de dicha Directiva por lo que respecta exclusivamente al transporte de pequeñas cantidades de determinadas mercancías peligrosas en su territorio, con excepción de las sustancias de mediana y alta radiactividad. Algunos Estados miembros han notificado a la Comisión su deseo de adoptar tales disposiciones. Tras haberlas examinado, la Comisión ha llegado a la conclusión de que dichas disposiciones cumplen las condiciones pertinentes. Por consiguiente, resulta oportuno autorizar su adopción.
- (2) En virtud de la Directiva 96/49/CE, los Estados miembros pueden autorizar en trayectos debidamente designados de su territorio transportes regulares de mercancías peligrosas que formen parte de un proceso

industrial determinado y que estén prohibidos en las disposiciones del anexo o se realicen en condiciones diferentes de las previstas en dicho anexo cuando dichas operaciones revistan carácter local y estén rigurosamente controladas en unas condiciones claramente determinadas. Algunos Estados miembros han notificado a la Comisión su deseo de adoptar disposiciones por las que se autoricen dichos transportes regulares. La Comisión ha llegado a la conclusión de que se cumplen los requisitos establecidos para conceder la autorización. Por consiguiente, resulta oportuno autorizar a los Estados miembros interesados a adoptar tales disposiciones.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité para el transporte de mercancías peligrosas, creado en virtud del artículo 9 de la Directiva 94/55/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a los Estados miembros enumerados en el anexo I a adoptar las disposiciones establecidas en dicho anexo por lo que respecta exclusivamente al transporte por ferrocarril de pequeñas cantidades de determinadas mercancías peligrosas en su territorio.

Tales disposiciones se aplicarán de forma no discriminatoria.

⁽¹⁾ DO L 235 de 17.9.1996, p. 25.

⁽²⁾ DO L 279 de 1.11.2000, p. 44.

Artículo 2

Se autoriza a los Estados miembros enumerados en el anexo II a adoptar las disposiciones establecidas en dicho anexo con respecto a los transportes regulares en trayectos debidamente designados de su territorio de mercancías peligrosas que formen parte de un proceso industrial determinado, revistan carácter local y estén rigurosamente controlados en unas condiciones claramente determinadas.

Tales disposiciones se aplicarán de forma no discriminatoria.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

ANEXO I

EXCEPCIONES CONCEDIDAS A LOS ESTADOS MIEMBROS CON RESPECTO A PEQUEÑAS CANTIDADES DE DETERMINADAS MERCANCÍAS PELIGROSAS

FRANCIA

RA-SQ 6.1

Asunto: transporte de equipaje facturado en trenes de viajeros.

Referencia al anexo de la Directiva: 7.7.

Contenido del anexo de la Directiva: las materias y objetos contemplados en el RID quedan excluidos del transporte como equipaje.

Referencia a la legislación nacional: Arrêté du 5 juin 2001 relatif au transport de marchandises dangereuses par chemin de fer (Decreto de 5 de junio de 2001 relativo al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril, denominado «Decreto RID») — Artículo 18.

Contenido de la legislación nacional: las materias y objetos contemplados en el RID que puedan expedirse como paquetes exprés podrán llevarse como equipaje en los trenes de viajeros.

RA-SQ 6.2

Asunto: materias peligrosas transportadas como bultos de mano por los viajeros en los trenes.

Referencia al anexo de la Directiva: 7.7.

Contenido del anexo de la Directiva: las materias y objetos contemplados en el RID quedan excluidos del transporte como bultos de mano.

Referencia a la legislación nacional: Arrêté du 5 juin 2001 relatif au transport de marchandises dangereuses par chemin de fer (Decreto de 5 de junio de 2001 relativo al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril, denominado «Decreto RID») — Artículo 19.

Contenido de la legislación nacional: queda autorizado el transporte como bultos de mano de materias peligrosas destinadas al uso personal o profesional de los viajeros, a reserva de que se cumplan determinadas condiciones: sólo son aplicables las disposiciones relativas al embalaje, marcado y etiquetado de los bultos establecidas en los puntos 4.1, 5.2 y 3.4.

Observaciones: los pacientes con afecciones respiratorias pueden llevar recipientes portátiles de gas con la cantidad necesaria para un viaje.

RA-SQ 6.3

Asunto: transporte para cubrir las necesidades de la empresa ferroviaria.

Referencia al anexo de la Directiva: 5.4.1.

Contenido del anexo de la Directiva: información sobre las materias peligrosas que debe figurar en la carta de porte.

Referencia a la legislación nacional: Arrêté du 5 juin 2001 relatif au transport de marchandises dangereuses par chemin de fer (Decreto de 5 de junio de 2001 relativo al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril, denominado «Decreto RID») — Apartado 2 del artículo 20.

Contenido de la legislación nacional: la declaración de carga no es obligatoria en el caso del transporte, efectuado para cubrir las necesidades de la empresa ferroviaria, de cantidades que no superen los límites establecidos en el punto 1.1.3.6.

RA-SQ 6.4

Asunto: exención respecto del etiquetado de determinados vagones correo.

Referencia al anexo de la Directiva: 5.3.1.

Contenido del anexo de la Directiva: obligación de fijar etiquetas en las paredes de los vagones.

Referencia a la legislación nacional: Arrêté du 5 juin 2001 relatif au transport de marchandises dangereuses par chemin de fer (Decreto de 5 de junio de 2001 relativo al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril, denominado «Decreto RID») — Apartado 1 del artículo 21.

Contenido de la legislación nacional: únicamente es obligatorio fijar etiquetas en los vagones correo que transporten más de 3 toneladas de materias de la misma clase (distinta de las clases 1, 6.2 o 7).

RA-SQ 6.5

Asunto: exención respecto del etiquetado de vagones que transporten pequeños contenedores.

Referencia al anexo de la Directiva: 5.3.1.

Contenido del anexo de la Directiva: obligación de fijar etiquetas en las paredes de los vagones.

Referencia a la legislación nacional: Arrêté du 5 juin 2001 relatif au transport de marchandises dangereuses par chemin de fer (Decreto de 5 de junio de 2001 relativo al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril, denominado «Decreto RID») — Apartado 2 del artículo 21.

Contenido de la legislación nacional: no es obligatorio fijar etiquetas en los vagones si las etiquetas fijadas en los pequeños contenedores son claramente visibles.

RA-SQ 6.6

Asunto: exención respecto del etiquetado de vagones que transporten vehículos de carretera con bultos.

Referencia al anexo de la Directiva: 5.3.1.

Contenido del anexo de la Directiva: obligación de fijar etiquetas en las paredes de los vagones.

Referencia a la legislación nacional: Arrêté du 5 juin 2001 relatif au transport de marchandises dangereuses par chemin de fer (Decreto de 5 de junio de 2001 relativo al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril, denominado «Decreto RID») — Apartado 3 del artículo 21.

Contenido de la legislación nacional: no es obligatorio fijar etiquetas en los vagones si los vehículos de carretera llevan etiquetas que corresponden a los bultos que contienen.

SUECIA

RA-SQ 14.1

Asunto: no es obligatorio fijar etiquetas en los vagones de ferrocarril que transporten mercancías peligrosas en envíos exprés.

Referencia al anexo de la Directiva: 5.3.1.

Contenido del anexo de la Directiva: los vagones de ferrocarril que transporten mercancías peligrosas deben llevar etiquetas.

Referencia a la legislación nacional: Särskilda bestämmelser om vissa inrikes transporter av farligt gods på väg och i terräng (Reglamentación específica que regula el transporte nacional de mercancías peligrosas por ferrocarril).

Contenido de la legislación nacional: no es obligatorio fijar etiquetas en los vagones de ferrocarril que transporten mercancías peligrosas en envíos exprés.

Observaciones: el RID establece cantidades límite para que una mercancía pueda considerarse exprés. Así pues, se trata de pequeñas cantidades.

REINO UNIDO

RA-SQ 15.1

Asunto: transporte de determinados objetos radiactivos de escaso riesgo como despertadores, relojes, detectores de humo o brújulas de bolsillo.

Referencia al anexo de la Directiva: la mayoría de los requisitos del RID.

Contenido del anexo de la Directiva: requisitos en materia de transporte de materias de la clase 7.

Referencia a la legislación nacional: Packaging, Labelling and Carriage of Radioactive Material by Rail Regulations 1996 (Reglamentación de 1996 sobre embalaje, etiquetado y transporte de materias radiactivas), reg. 2(6) (modificado por el anexo 5 de la Reglamentación de 1999 sobre transporte de mercancías peligrosas).

Contenido de la legislación nacional: quedan totalmente exentos de las disposiciones de la reglamentación nacional determinados productos comerciales que contienen cantidades limitadas de materias radiactivas.

Observaciones: esta excepción es una medida a corto plazo que dejará de ser necesaria en cuanto se incorporen en el RID enmiendas similares de la reglamentación del OIEA.

RA-SQ 15.2

Asunto: desplazamiento de cisternas fijas nominalmente vacías no destinadas a ser utilizadas como equipamiento de transporte (N2).

Referencia al anexo de la Directiva: partes 5 y 7 (96/49/CE).

Contenido del anexo de la Directiva: requisitos en materia de procedimientos de expedición, transporte, manipulación y vehículos.

Referencia a la legislación nacional: se especificará en la futura reglamentación.

Contenido de la legislación nacional: véase más arriba.

Observaciones: el desplazamiento de este tipo de cisternas fijas no es lo que habitualmente se entiende por transporte de mercancías peligrosas, por lo que no es posible aplicar en la práctica las disposiciones del RID. Al estar las cisternas nominalmente vacías, la cantidad de mercancías peligrosas que realmente contienen es, por definición, extremadamente pequeña.

RA-SQ 15.3

Asunto: restricciones menos rigurosas en relación con el transporte de cargas en común de explosivos, y de explosivos con otras mercancías peligrosas, en vagones, vehículos y contenedores (N4/5/6).

Referencia al anexo de la Directiva: 7.5.2.1 y 7.5.2.2.

Contenido del anexo de la Directiva: restricciones respecto de determinados tipos de cargas en común.

Referencia a la legislación nacional: *Carriage of Dangerous Goods by Road Regulations 1996* (Reglamentación de 1996 sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera), reg. 18; *Carriage of Dangerous Goods by Rail Regulation* (Reglamento sobre transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril), regs. 17 y 24; *Carriage of Explosives by Road Regulations* (Reglamentación sobre transporte de explosivos por carretera), reg. 14.

Contenido de la legislación nacional: la legislación nacional es menos restrictiva por lo que respecta a la carga en común de explosivos, siempre y cuando el transporte pueda realizarse sin riesgo alguno.

Observaciones: el Reino Unido desea autorizar algunas variantes de las normas sobre transporte en común de explosivos con otros explosivos o de explosivos con otras mercancías peligrosas. Cualquier variante entrañará una limitación cuantitativa de una o varias partes de la carga y solamente quedará autorizada si se han tomado todas las medidas razonablemente viables para evitar que los explosivos entren en contacto con las mercancías, las pongan en peligro o se vean puestos en peligro por ellas.

Ejemplos de variantes que el Reino Unido desea autorizar:

1. Los explosivos a los que se han asignado los n^{os} ONU 0029, 0030, 0042, 0065, 0081, 0082, 0104, 0241, 0255, 0267, 0283, 0289, 0290, 0331, 0332, 0360 o 0361 pueden transportarse en el mismo vehículo con las mercancías peligrosas pertenecientes al n^o ONU 1942. La cantidad de mercancías del n^o ONU 1942 cuyo transporte está autorizado quedará limitada al considerarse equivalente a un explosivo de la clase 1.1D.
2. Los explosivos a los que se han asignado los n^{os} ONU 0191, 0197, 0312, 0336, 0403, 0431, o 0453 pueden transportarse en el mismo vehículo con mercancías peligrosas (exceptuando los gases inflamables, las sustancias infecciosas y las sustancias tóxicas) de la categoría de transporte 2 o de mercancías peligrosas de la categoría de transporte 3, o cualquier combinación de ellas, siempre que la masa o el volumen total de mercancías peligrosas de la categoría de transporte 2 no sobrepase los 500 kg o l y la masa neta total de tales explosivos no supere los 500 kg.
3. Los explosivos de la clase 1.4G pueden transportarse con líquidos y gases inflamables de la categoría de transporte 2 o con gases no inflamables y no tóxicos de la categoría de transporte 3, o cualquier combinación de ellas en el mismo vehículo, siempre que la masa o el volumen total de mercancías peligrosas no sobrepase los 200 kg o l y la masa neta total de explosivos no supere los 20 kg.
4. Los objetos explosivos a los que se han asignado los n^{os} ONU 0106, 0107 o 0257 pueden transportarse con objetos explosivos de los grupos de compatibilidad D, E o F de los que sean componentes. La cantidad total de explosivos de los n^{os} ONU 0106, 0107 o 0257 no sobrepasará los 20 kg.

RA-SQ 15.4

Asunto: autorizar distintas «cantidades máximas totales por unidad de transporte» para las mercancías de la clase 1 incluidas en las categorías 1 y 2 del cuadro que figura en 1.1.3.1.

Referencia al anexo de la Directiva: 1.1.3.1.

Contenido del anexo de la Directiva: exenciones asociadas a la naturaleza de la operación de transporte.

Referencia a la legislación nacional: se especificará en la futura reglamentación.

Contenido de la legislación nacional: establecer normas sobre exenciones con respecto a cantidades limitadas y cargas en común de explosivos.

Observaciones: autorizar distintos límites para pequeñas cantidades y factores de multiplicación para cargas en común con respecto a las mercancías de la clase 1; a saber: 50 para la categoría 1 y 500 para la categoría 2. A los efectos del cálculo de las cargas en común, los factores de multiplicación serán de 20 para la categoría de transporte 2 y de 2 para la categoría de transporte 3.

ANEXO II**EXCEPCIONES CONCEDIDAS A LOS ESTADOS MIEMBROS CON RESPECTO AL TRANSPORTE LOCAL LIMITADO A SU TERRITORIO**

Suecia

RA-LT 14.1

Asunto: transporte de residuos peligrosos hasta instalaciones de eliminación a ellos destinadas.

Referencia al anexo de la Directiva: parte 2, 5.2 y 6.1.

Contenido del anexo de la Directiva: clasificación, marcado y etiquetado, y requisitos sobre construcción y pruebas de embalajes.

Referencia a la legislación nacional: Särskilda bestämmelser om vissa inrikes transporter av farligt gods på väg och i terräng (Reglamentación específica que regula el transporte nacional de mercancías peligrosas por ferrocarril).

Contenido de la legislación nacional: la legislación simplifica los criterios de clasificación, establece requisitos menos restrictivos en materia de construcción y pruebas de embalajes, y modifica los requisitos sobre etiquetado y marcado. En lugar de clasificar los residuos peligrosos de acuerdo con el RID, los distribuye en diversos grupos de residuos. Cada uno de ellos contiene sustancias que, de conformidad con el RID, pueden embalsarse en común. Cada embalaje debe marcarse con el código del grupo de residuos pertinente en lugar de marcarse con el n° ONU.

Observaciones: Esta reglamentación sólo es aplicable al transporte de residuos peligrosos desde centros públicos de reciclaje hasta instalaciones de eliminación de residuos peligrosos.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de agosto de 2003

por la que se fijan asignaciones financieras indicativas a los Estados miembros, para un determinado número de hectáreas, con vistas a la reestructuración y reconversión de los viñedos conforme al Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, para la campaña de 2003/04

[notificada con el número C(2003) 3047]

(2003/628/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las normas relativas a la reestructuración y reconversión de los viñedos se establecen en el Reglamento (CE) nº 1493/1999 y en el Reglamento (CE) nº 1227/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1203/2003 ⁽⁴⁾.
- (2) Las disposiciones de aplicación relativas a la planificación financiera y la participación en la financiación del régimen de reestructuración y reconversión previstas en el Reglamento (CE) nº 1227/2000 establecen que las referencias a un ejercicio financiero determinado deben aludir a los pagos efectivamente realizados por los Estados miembros entre el 16 de octubre y el 15 del octubre del año siguiente.
- (3) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, la Comisión asigna anualmente a los Estados miembros un primer tramo de créditos sobre la base de criterios objetivos, teniendo en cuenta las situaciones y necesidades específicas y los esfuerzos que deban realizarse habida cuenta del objetivo del régimen.
- (4) De acuerdo con el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, las asignaciones financieras distribuidas entre los Estados miembros deben tener debidamente en cuenta la proporción de la superficie comunitaria de viñedo existente en el Estado miembro de que se trate.
- (5) A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, resulta necesario que las asignaciones financieras se concedan para un determinado número de hectáreas.

(6) En virtud del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, la participación comunitaria en la financiación de los costes de reestructuración y reconversión será mayor en las regiones incluidas en el objetivo nº 1 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1105/2003 ⁽⁶⁾.

(7) Es necesario tener en cuenta la indemnización por las pérdidas de ingresos sufridas por los viticultores durante el período en el que el viñedo no es aún productivo.

(8) De conformidad con el apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1227/2000, en caso de que los gastos reales de un Estado miembro relativos a un ejercicio determinado sean inferiores a un umbral del 75 % de los importes de la asignación inicial, los gastos que se vayan a reconocer con cargo al ejercicio siguiente y la superficie total correspondiente se reducirán en un tercio de la diferencia entre ese umbral y los gastos reales comprobados durante dicho ejercicio. Esta disposición es aplicable a Luxemburgo para la campaña de 2003/04.

(9) De conformidad con el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, la asignación inicial se adaptará en función de los gastos reales y de las previsiones de gastos revisados comunicadas por los Estados miembros teniendo en cuenta el objetivo del régimen y dentro del límite de los créditos disponibles.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las asignaciones financieras indicativas a los Estados miembros, para un determinado número de hectáreas, con vistas a la reestructuración y reconversión de viñedos conforme al Reglamento (CE) nº 1493/1999 para la campaña de 2003/04 son las que se recogen en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 143 de 16.6.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 168 de 5.7.2003, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 3.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Asignaciones financieras a los Estados miembros, para un determinado número de hectáreas, con vistas a la reestructuración y reconversión de viñedos conforme al Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, para la campaña de 2003/04

Estados miembros	Superficie (ha)	Asignación financiera (EUR)
Alemania	2 116	13 989 772
Grecia	1 342	10 041 261
España	20 940	150 958 937
Francia	12 745	111 219 120
Italia	17 063	120 110 532
Luxemburgo	11	86 842
Austria	1 260	7 815 311
Portugal	3 174	28 978 225
Total	58 651	443 200 000